

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 20 de marzo de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAPI), 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, se levanta la presente con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Folio 0610100051320 (Confidencial):**

**Primerº.** Con fecha 20 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100051320, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia del Comprobante Fiscal Digital emitido por el patrón (...) y/o (...) con RFC (...), a favor del de cuyus (...) con RFC (...) relativo a la indemnización constitucional por despido injustificado derivada del juicio laboral (...) seguido ante la (...) y convenio de fecha celebrado el 15 de abril de 2017 por el cual se dio cumplimiento a éste entregándose cheque número (...) de (...) por la cantidad de (...) el 07 de julio de 2017. Así como copia de los recibos de nóminas correspondientes del último mes laborado del de cuyus (...), con número de empleado (...), en el empleo de (...) de la (...)"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se desconoce folio fiscal, fecha, día y hora del CFDI de la indemnización constitucional ante la omisión del patrón en su entrega; asimismo, se desconoce la fecha del último mes en que se haya emitido recibo de nómina por parte del patrón (...) y/o (...) al hoy finado (...); sin embargo, estos pueden ser localizables en el expediente personal que tenga dicho patrón conforme al número de empleado del hoy de cuyus."

Empleado número (...) de la (...). Juicio laboral (...) seguido ante la (...).

La Indemnización Constitucional implicó el pago de tres meses de salario integrado, salarios caídos y demás prestaciones que devengadas ante el despido injustificado del hoy de cuyus y que fue resuelto en el juicio laboral (...) seguido ante la (...)."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quiénes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa al comprobante fiscal digital señalado en la solicitud, así como los recibos de nómina correspondientes del último mes laborado de la persona identificada por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**b) Folio 0610100052420 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 21 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100052420, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito relación de empresas radicadas únicamente en la Alcaldía Iztacalco de la CDMX, en la que proporcionen nombre, dirección y teléfono de la empresa, así como contacto o nombre del personal de la misma que me pueda atender para realizar una investigación de campo a fin de conocer el perfil y los requerimientos académicos del personal informático que labora en la misma: conocimientos, nivel académico, idioma, certificaciones, entre otras. De manera obvia que podamos saber si los requerimientos de las empresas corresponden a la formación académica de los egresados de UPIICSA, escuela de nivel superior y maestría ubicada en la Alcaldía Iztacalco."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:  
"Empresas radicadas en la Alcaldía Iztacalco, CDMX"

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quiénes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC relativa a la denominación o razón social de las empresas radicadas en la Alcandía Izcatlalco de la Ciudad de México, su dirección y teléfono, así como el contacto o nombre del personal que atienda.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100054820 (Confidencial):

**Primero.-** Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100054820, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, me permito solicitar su apoyo con la finalidad de rastrear el DOMICILIO FISCAL del RFC: (...), a nombre de (...); esto con la finalidad de coadyuvar a la investigación (...) de la PROFECO.

Lo anterior, toda vez que dicho proveedor dio a la PROFECO un domicilio incorrecto y dicha instancia gubernamental no ha podido notificar al contribuyente en cuestión."

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Se adjunta transferencia SPEI, con los datos del contribuyente (...)"

Así también, se adjuntó copia simple de una transferencia SPEI.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la

el que se solicita sobre la disponibilidad de la citatura en la administración tributaria con el fin de obtener la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", de la Administración Central de Operación de Padrones, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrones "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información contenida en el RFC relativa al domicilio fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y

Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

d) **Folio 0610100060220 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 28 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100060220, con la modalidad de entrega "Archivo electrónico en disco o CD", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"La información que deseo conocer por parte del SAT es el contenido del dictamen por el cual el Servicio de Administración Tributaria REVOCÓ la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C;

Las consideraciones jurídicas por parte del Servicio de Administración Tributaria para REVOCAR la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C;

El Procedimiento Legal que siguió el Servicio de Administración Tributaria para REVOCAR la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C.

La información que deseo conocer de la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C. es el contenido de la información por la cual la FECHAC intentó desvirtuar las observaciones del SAT."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones II y III de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC manifestó que cuenta con facultades para resolver las solicitudes de autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta (ISR) presentadas por organizaciones civiles y fideicomisos, verificar el cumplimiento de las obligaciones de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR, respecto de la información que deban

El Oficio las sobreviene en la fase preventiva con el fin de impedir que se cometa el delito y obedece a proporcionar para garantizar la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

Asimismo, por lo que se refiere a las consideraciones jurídicas y al procedimiento legal que siguió el SAT para revocar la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C., señaló que es el procedimiento previsto en las Reglas 3.10.15. y 3.10.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente.

Por otra parte, destacó que tanto el dictamen por el cual el SAT revocó la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C., así como el contenido de la información por la cual la FECHAC intentó desvirtuar las observaciones del SAT, tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la naturaleza del régimen fiscal de las personas morales con fines no lucrativos privilegia la publicidad de la información, por lo que los datos de cada donataria que es autorizada o revocada se pueden consultar públicamente en el anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal y en el Directorio de entidades que cuentan con autorización para recibir donativos en términos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y que esa información se plasma como atención a su régimen.

Finalmente, refirió que no resulta procedente proporcionar la información solicitada, debido a que los resultados del ejercicio de la facultad de comprobación ejercida por dicha Administración no es información de carácter público.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "I", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** información relativa al dictamen por el cual el SAT revocó la condición de donataria autorizada a la Fundación del Empresariado Chihuahuense A.C., así como el contenido de la información por la cual la FECHAC intentó desvirtuar las observaciones del SAT.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

**Fundamento:** artículos 113, fracciones II y III, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

e) **Folio 0610100064120 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 03 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064120, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

el enlace que se brindó sobre la solicitud en el que se estableció que el organismo responde con fundamento en lo que establece la legislación de operaciones de tabaco y/o comercialización de tabaco y/o puros.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en relación con el diverso 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrone "1", de la Administración Central de Operación de Padrone, adscrita a la AGSC manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quiénes deberán acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración de Operación de Padrone "1", de la Administración Central de Operación de Padrone, adscrita a la AGSC.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Operación de Padrone "1", en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones "1", de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** relación de empresas, ya sea personas físicas o morales relacionadas con la fabricación y/o comercialización de tabaco y/o de puros.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100064920 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 04 de marzo de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100064920, con la modalidad de entrega "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Respetuosamente solicito se me brinde la siguiente información

Debilidades que el oficio lo establece el artículo 46 de la LFTAIP en que quedan las siguientes disposiciones:  
*Listado de todos aquellos contribuyentes, personas físicas y morales, que hayan declarado ingresos gravables para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) anualmente, de más de 100 millones de pesos dentro del periodo 2010-2019.*

El mencionado listado deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1.- Nombre.

2.- Estado de la república de residencia.

3.- Montos declarados anualmente dentro del periodo 2010-2019.

4.- Actividades económicas.

Si más por el momento, agradezco de antemano sus amables atenciones."

Al oficio se adjuntó una copia del listado solicitado.

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación, (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR, manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales, en donde entre otros datos los contribuyentes proporcionan su nombre, monto de los ingresos declarados y los actos o actividades que originaron la causación del impuesto, y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, los cuales pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informó al solicitante que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad, presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT resuelve que:

Debido a que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I de la LFTAIP, así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

**Información clasificada:** nombre, Estado de la República de residencia, montos declarados anualmente dentro del periodo de 2010 a 2019 y actividades económicas, respecto de los contribuyentes personas físicas y morales, que hayan declarado ingresos gravables para el ISR anualmente, de más de 100 millones de pesos dentro del periodo de 2010 a 2019.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución, y le informe que cuenta con un plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148 de la LFTAIP ante el INAI.

**g) Folio 0610100053720 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100053720, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenos días, solicito la siguiente información:

- Monto por Entidad Federativa de la recaudación de impuestos federales, especificado por cada impuesto, mensual (incluyendo diciembre) de 2019 y acumulado anual del ejercicio fiscal 2019.
  - Se solicita que la información se desagregue en ISR, IVA, IEPS, Impuestos al Comercio Exterior y Otros (el resto de los impuestos federales).
- Muchas gracias."

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Planeación (AGP).

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención, está analizando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**h) Folio 0610100054020 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100054020, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Monto recaudado durante 2018 y 2019, de cada uno de los conceptos a que se refieren los artículos 191-A y 191-C de la Ley Federal de Derechos. Desagregado por año y por concepto. El detalle de cada concepto se encuentra en el archivo adjunto."

Asimismo, mediante un documento adjunto se requirió lo siguiente:

**"Monto recaudado en 2018 y 2019, desagregado por año y por concepto de:**

**1. El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas contenidas en los artículos 191-A; que a la letra dice:**

I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial ..... \$9,175.88

II. Por la expedición de permisos para:

a).- La pesca comercial.... \$836.43

b).- Para realizar los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial....\$501.69

c).- La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros ..... \$502.72

III. Por el otorgamiento de permiso para:

a).- Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal...\$504.35

b). La recolección del medio natural de reproductores ..... \$799.75

c).- La transferencia de permisos de pesca comercial ..... \$812.07

d).- Desembarcar productos pesqueros frescos, enhielados o congelados en puertos mexicanos, por embarcaciones extranjeras ..... \$502.72

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial ..... \$12,266.03

V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento ..... \$6,314.66

VI. Por el otorgamiento de permiso para acuacultura didáctica ..... \$2,136.37

VII. Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de la concesión acuícola ..... \$1,576.73"

**2. Por los permisos a que hace referencia el artículo 191 C que a la letra dice:** "Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de \$2,797.64".

**Desagregado por cada concepto."**

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGP.

**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención, está analizando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**i) Folio 0610100054320 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 24 de febrero de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100054320, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Hola,

Estoy realizando un análisis de los impuestos relacionados a actividades petroleras y de comercialización de combustibles, y me gustaría solicitar me compartan para los años 2017-2019, a un nivel de detalle mensual, la información correspondiente a

-Ingresos por IEPS únicamente a Gasolinas y Petrolíferos, con nivel de agregación por causante (p.ej. cuánto de ese impuesto provino de (...), (...), (...), (...), etc.). Asimismo, cuánto de ese impuesto es capturado en Aduanas y por causante al momento de la importación de petrolíferos

-Desagregación de los ingresos reportados como Impuestos a la Importación (o, en específico, cuánto del monto reportado es por la importación de petrolíferos) y por causante

-Ingreso Petroleros del Gobierno Federal (los que en la plataforma Presto de la SHCP vienen bajo Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo), con el nivel de detalle que permita identificar causante (p.ej. cuánto de ese monto proviene de Asignaciones de (...), cuánto de entidades privadas bajo contratos de utilidad/producción compartida, etc., así como los causantes asociados a estas transferencias)

-Impuesto por actividades de exploración y explotación de hidrocarburos

Agradezco la atención y quedo atento a dudas que surgieran respecto a mi solicitud"

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

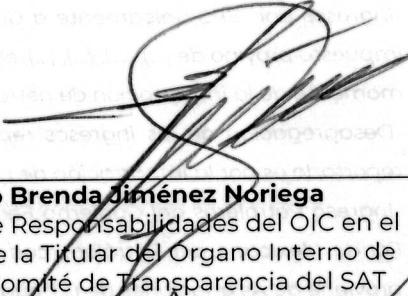
"En la plataforma Presto (no me permite pegar el link), en el apartado Ingresos Presupuestarios del Sector Público, la ventana que se despliega muestra la información que requiero bajo Petroleros/Gobierno Federal (que son las Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo), para la cuál quisiera mayor nivel de detalle sobre la composición de los montos por causante/concepto. El resto de la información se encuentra en la misma ventana, bajo el concepto No Petroleros/Gobierno Federal/Tributarios/IEPS/IEPS Gasolinas y Diésel; No Petroleros/Gobierno Federal/Tributarios/Impuestos a la Importación; No Petroleros/Gobierno Federal/Tributarios/Impuesto por la actividad de exploración y explotación de hidrocarburos. Para la cuál quisiera también mayor nivel de detalle sobre composición de montos por causante y concepto."

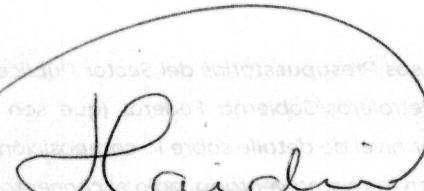
**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Aduanas, a la AGP y a la AGR.

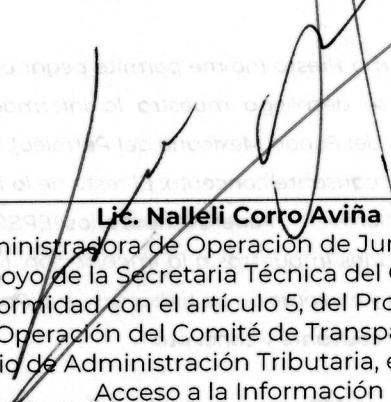
**Tercero.-** Al respecto y considerando que el enlace de la AGP solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en virtud de que el área competente para su atención, está analizando la información que se entregará al ciudadano, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con la resolución establecida en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

  
**Ing. Jorge Antonio Dorantes Arellano**  
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

  
**Lic. Rosario Brenda Jiménez Noriega**  
Titular del Área de Responsabilidades del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

  
**Lic. Haideé Guzmán Romero**  
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

  
**Lic. Nalleli Corro Aviña**  
Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información